



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como objeto dar estado parlamentario a una formal presentación del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro, -SITRAJUR-, por la que esta entidad sindical propicia derogar la cláusula primera, Párrafo Tercero del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, que fuera ratificado por ley n° 2988.

La referida presentación fue formulada ante la Comisión de Asuntos Sociales de la Legislatura en reunión realizada el día 30 de septiembre, en el marco de la búsqueda de consensos para procurar que el beneficio jubilatorio del ochenta y dos por ciento (82%) móvil que se propicia para los jueces provinciales, a través del proyecto de ley que el Poder Ejecutivo remitió a la Legislatura bajo expediente n° 501/2008, alcance a todos los agentes públicos rionegrinos y no sólo a los magistrados, en el sentido de que, más allá de la legalidad y legitimidad que reviste este trámite, se suscita una situación de privilegio que no condice con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Provincial que consigna:

- "La ley organiza un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber jubilatorio."
- "Se tiene en cuenta la edad, antigüedad y naturaleza de los servicios prestados y los aportes realizados, así como las características de las distintas zonas de la Provincia"
- "El haber jubilatorio mínimo no puede ser inferior al salario mínimo establecido para los agentes de la administración."

En similar sentido se ha expresado el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, quien considera que "el beneficio del ochenta y dos por ciento (82%) móvil del haber jubilatorio no debería ser diferencial, solo para los jueces, sino que debería beneficiar a todo el mundo".

En definitiva, el planteo que el SITRAJUR pone a consideración de la Legislatura, es que el Estado Provincial debe garantizar el pago del ochenta y dos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por ciento (82%) móvil a todos los jubilados del sector público rionegrino, obligación incumplida desde la firma del convenio que dispuso la Transferencia de la Caja de Previsión Social a la ANSES, en el año 1996.

Estas fundamentaciones traen a debate en el Parlamento provincial, la necesidad de considerar la revisión y eventual modificación del referido Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, que fuera ratificado por ley 2988, ya que en el mismo la Provincia resignó derechos de rango constitucional, tal como expone el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro en su presentación ante la Legislatura.

En su exposición de motivos el SITRAJUR sostiene que la transferencia de la Caja Previsional Provincial ha originado un grave perjuicio a los trabajadores estatales, ya que han perdido el derecho a un haber jubilatorio igual al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración de los activos, denegándoseles lo que establece la Constitución de Río Negro en su artículo 40 inciso 9), en concordancia con los principios que establece la Constitución Nacional en materia de seguridad social, a la que asigna carácter de integral e irrenunciable, disponiendo jubilaciones y pensiones móviles.

En el escrito se expresa que el colapso del sistema previsional rionegrino, al que se llega por una deficiente administración de la Caja de Previsión Social, impuso al gobierno la necesidad de transferir el mismo a la Nación, para lo que se hizo una consulta popular, la que no se respetó.

Más adelante se señala que esa transferencia se formalizó mediante la sanción de la ley 2988, que con una disposición tan simple como ilegal vació de contenido la manda constitucional provincial, al establecer en su artículo 6°: "Derógase a partir del 2 de mayo de 1996 la totalidad de las leyes vigentes en materia previsional, con la excepción de la normativa que regula el régimen policial."

Lo grave de esa disposición sólo se compara con la delegación que hace la provincia a favor de la Nación, de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan nuevos sistemas provisionales.

En su fundamentación el SITRAJUR sostiene la inconstitucionalidad de la ley n° 2988 fundado en los siguientes extremos:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

1. La Transferencia resultó en una Regresión de los derechos constitucionales:

En este sentido, en lo que atañe a los empleados públicos rionegrinos, la pérdida de la percepción de un haber previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil importa una regresión en sus derechos. De aquí surge que se ha vulnerado uno de los principios más importantes y vinculante para el Estado, la Cláusula de Progresividad.

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 2° dispone que los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas internas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos allí reconocidos. Asimismo, y como consecuencia de ello, se ven imposibilitados de mejorar su remuneración y su nivel de vida. Cabe destacar que estas prerrogativas también encuentran protección en los Instrumentos Normativos Internacionales incorporados a la Carta Magna en la reforma de 1994.

La manda internacional resulta plenamente aplicable al Estado Provincial, y su comportamiento contrario a la misma hace incurrir al Estado Parte, -el Nacional-, en responsabilidad internacional, por lo que debe solucionarse la situación denunciada.

2. Los Derechos Previsionales son irrenunciables:

El artículo 14 bis de la Carta Magna, en su tercer párrafo, dispone que: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

El principio de solidaridad que inspira la comprensión del precepto mencionado, impone al Estado la obligación de prestar beneficios sociales integrales e irrenunciables.

Por ello, y si comprendemos que el fin de la seguridad social pasa por cubrir riesgos imprevistos de entidad biológica -como la maternidad, enfermedades, accidentes, invalidez, vejez, etcétera- del trabajador, la interpretación que restrinja su procedencia debe ser cautelosa.

La integridad de la prestación asumida por el Estado supone que el complejo de cuestiones que hacen a esta materia deben ser abarcadas e influenciadas por el derecho a la asistencia, que por ser de orden público se torna irrenunciable.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La cuestión que surge aquí es la siguiente: si la Constitución Nacional protege de tal manera a los derechos de la seguridad social, impidiendo que el mismo beneficiario los disponga, ¿puede renunciarlos el legislador? La respuesta negativa se impone sin duda alguna, por lo que se propone declarar la derogación parcial de la ley n° 2988.

Trasferidos los trabajadores provinciales a la Administración Nacional de Seguridad Social, y por aplicación de la normativa nacional actualmente discutida (leyes 24.241 y 24.463), sus beneficios jubilatorios han sido un castigo y no una recompensa por lo aportado.

Por esas mismas razones es importante tener en cuenta los proyectos de ley n° 537/08 y 538/08 del Legislador Nelson Cortés, por los que propicia la conformación de una Comisión Interpoderes para la Revisión y Seguimiento del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social Provincial, con el objeto de evaluar, revisar, seguir, acompañar y buscar la implementación de un régimen que normalice las prestaciones jubilatorias de los trabajadores rionegrinos, como así también toda otra iniciativa que procure recuperar los principios que en materia previsional resignó la provincia en una negociación a la que se vio compelida por la situación financiera que atravesaba en 1996.

El referido párrafo de la Cláusula primera que se pretende dejar sin efecto del Convenio de Transferencia es el que expresa: "La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de la provincia en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten el objeto y contenido del presente convenio"

Una renuncia de esta naturaleza constituye un acto jurídico objetable por la flagrante inconstitucionalidad que reviste, lo que asigna razonabilidad a la idea de denunciar el Convenio en este punto, a través de lo previsto en el artículo 1° del proyecto que propicia el SITRAJUR.

Por otra parte, resulta muy interesante la idea de crear e instituir una suerte de compensación, para asegurar el cobro de la diferencia entre lo que se percibe como haber previsional y el ochenta y dos por ciento (82%) móvil que legítimamente les corresponde a los pasivos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provinciales del sector público, a través del denominado Aporte Provincial Especial de Movilidad (APEM).

En los fundamentos de esta propuesta el sindicato de los judiciales manifiesta que el monto de este aporte estaría en el orden de los 12 a 14 millones de pesos anuales, lo que le costaría a la provincia compensar a la ANSeS por los aportes no realizados cuando se transfirió la Caja, lo que merece ser analizado y evaluado como una solución práctica para que los pasivos provinciales puedan acceder al ochenta y dos por ciento (82%) móvil que les corresponde legítimamente.

Por ello:

Autora: Inés Soledad Lazzarini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Derógase, a partir del 31 de diciembre de 2008 la Cláusula primera, tercer párrafo del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, ratificado mediante la ley n° 2988, quedando sin efecto la renuncia allí contenida.

Artículo 2°.- Créase el Aporte Provincial Especial de Movilidad (APEM), mediante el cual el gobierno garantiza a los agentes públicos rionegrinos la obtención de la jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento (82%) del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte.

Artículo 3°.- El Aporte Provincial Especial de Movilidad (APEM), se abonará como suplemento para mantener la proporcionalidad entre el haber mensual abonado por ANSES y el sueldo del trabajador activo.

A los fines del cálculo del haber jubilatorio, no se considerarán los conceptos abonados en base a normativa nacional alguna.

Artículo 4°.- El Gobierno Provincial, en el plazo de sesenta (60) días de otorgado un incremento salarial a los trabajadores en actividad, realizará los ajustes necesarios en los APEM para mantener la proporcionalidad que deben guardar las jubilaciones otorgadas a los empleados públicos, en función de lo establecido por la Constitución Provincial en sus artículos 40, inciso 9 y 58.

Artículo 5°.- De forma.